Rawson, marzo de 2023.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“A. V., J. J. B. y OTROS c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25.727 – Año: 2023).** ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------- **1.** Que en fecha 10 de febrero de 2023 se recepcionaron en este Superior Tribunal de Justicia las presentes actuaciones en formato digital, mediante Inodi Trámite N° 505979, provenientes de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en virtud del recurso de apelación articulado por la demandada, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, contra la Sentencia Definitiva N° 01/2023 SD, dictada por el Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, en fecha 01/02/2023 en forma unipersonal, de conformidad con los términos de la ley V N°84 modificada por la ley V N°180.

------- **2. La sentencia recurrida**. El Magistrado mediante la Sentencia Definitiva N° 01/2023 SD, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por los Sres. J. J. B. A., V. A., P. O. N. C., R. A. C. M. , J. A. C., W. A. D., H. O. E., D. J. G., A. G. G., J. O. M., J. S. M., V. A. M., N. K. M., M. C. R., C. E. S., I. A. T., y condenó al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU) a dictar, en el plazo máximo de treinta (30) días, el acto de adjudicación en propiedad de las respectivas viviendas ubicadas en el Bº 57 Viviendas del S. P. (Cordon Forestal)- correspondientes a cada uno de los amparistas mencionados, conforme la entrega de llaves que se les hiciera oportunamente mediante las actas respectivas acompañadas a la causa, todo ello según se lee del considerando respectivo. También rechazó la acción de amparo interpuesta respecto de la Sra. A. E. G. e impuso las costas a la demandada vencida. ----------

------ **3. La notificación.** Conforme surge del sistema de gestión Libra, en estos actuados la Sentencia le fue notificada a la letrada de la parte demandada en forma digital -mediante sistema Serconex- el día 03 de febrero de 2023 a las 13:13 horas.----------

----- **4. La apelación.** La recurrente interpuso recurso de apelación mediante escrito digital (ID 953360) ingresado por sistema en fecha 8 de febrero del año 2023 a las 05:31 horas, por el cual expresó los agravios que le causa la resolución judicial aludida N° 01/2023 SD. ----------

------ En fecha 9 de febrero de 2023, el Juez Fernando Nahuelanca, concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y ordenó elevar las actuaciones a este Superior Tribunal conforme la ley V N° 84, modif. por ley V N° 180 y art. 502 CPCCCH. ----------

------ **5. El dictamen de la Procuración General.** Recibidas así estas actuaciones, el día 14 de febrero de 2023 se dio vista al señor Procurador General de la Provincia quien emitió su opinión mediante Dictamen 008/2023 el día 22 de febrero de 2023. Luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes, advirtió que asiste razón a la parte apelante y opinó que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia en todo cuanto ha resuelto. ----------

------ Recepcionado el expediente con el dictamen del Procurador General, se ordenó con fecha 24 de febrero de 2023, pasar los presentes actuados a resolver.

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.** Que este Superior Tribunal ha sido convocado a resolver el recurso de apelación articulado por la demandada, (Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano), contra la Sentencia Definitiva N° 01/2023 SD, dictada por el Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, en fecha 01/02/2023 en forma unipersonal, en virtud del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, mediante la cual se hizo lugar a la presente acción de amparo. ----------

------ **II.** Como lo tiene dicho este Tribunal en innumerables oportunidades, el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto…" y " …por eso, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida (STJCh, SD N° 22/SROE/2011 entre muchas). ----------

------ En este estado, entonces, corresponde verificar el cumplimiento del plazo otorgado por la ley para la interposición del recurso de apelación, y para ello resulta oportuno recordar las normas aplicables.----------

------ Así, el art. 11 de la ley V N° 84 con su modificación por ley V N° 180 establece que: *"…El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución*…". En el caso particular, como ya se dijo en el **pto. 3** de las resultas, la Sentencia Definitiva N° 01/2023 SD que se apela, fue notificada al letrado de la demandada -mediante sistema Serconex- el día 03 de febrero de 2023 a las 13:13 horas, según constancia al pie del fallo.--

------ Por su parte, el art. 6 del Código Civil y Comercial determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que *…En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente..."*, receptando así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de considerarlo de hora en hora determinada, excluyendo la de inicio (Eduardo Gabriel Clusellas, Código Civil y Comercial, T° 1, Ed. Astrea, Año 2015, pág. 18). De allí entonces, que en un plazo que fue fijado en horas, éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora. ----------

----- **III.** Que como fueron reseñados los antecedentes de esta causa en el capítulo anterior y de acuerdo a lo que surge de las constancias del sistema de

gestión judicial de actuaciones digitales -Libra- se advierte que la apelante interpuso su escrito digital ingresado por sistema, en fecha 8 de febrero del año 2023 a las 05:31 horas, según cita al pie de la presentación (ID 953360).--------

------ Así entonces, de acuerdo al criterio en materia de interpretación del cómputo del plazo en horas que determina el art. 6 del CCyC, y en atención al término establecido por el art. 11 de la ley de amparo provincial para interponer el recurso de apelación, que lo fija en cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución, en el presente caso se concluye que el escrito recursivo resulta extemporáneo. ----------

------ Ello así, por cuanto según las revelaciones del sistema informático Libra, la notificación de la Sentencia se concretó a las **13:13hs. del día 03 de febrero de 2023** por lo cual debe entenderse que las **48 horas** de plazo para recurrir previstas por la normativa, se deben computar a partir de la hora siguiente, es decir **de las 14:00 hs. de ese mismo día**, y venciendo en consecuencia, el día **07 de febrero de 2023 a las 14:00 horas.** ----------

------ Por estas razones y para concluir, no quedan dudas que el escrito digital (ID 953360) por el cual la parte demandada interpuso recurso de apelación el **8 de febrero del año 2023 a las 05:31 horas** resultó ingresado fuera del plazo legal. ----------
----- **IV.** Por la extemporaneidad de la presentación de la recurrente y de conformidad a lo señalado anteriormente, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso de apelación. Sin costas ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** por extemporáneo el recurso de apelación articulado por el IPVyDU, contra la Sentencia Definitiva N° 01/2023 SD, dictada en intervención unipersonal, por el Juez Dr. Fernando Nahuelanca, de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en fecha 01/02/2023, de conformidad con el art. 4 de la ley V N° 84 y su modif. V N° 180. ----------

------ **2°) SIN COSTAS** ni regulación de honorarios dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto y VIVAS Mario Luis.